



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

REF: Expediente núm. 11001-03-24-000-2013-00236-00

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Actora: LUZ DARY MATEUS CASAÑAS

TESIS: EL SIGNO CUESTIONADO "SOL LIMÓN Y SAL", CONTIENE LAS PARTÍCULAS DE USO COMÚN SOL, LIMÓN, SAL, QUE AL ESTAR COMBINADAS ENTRE ELLAS Y TENER EL VOCABLO "Y" RESULTA DISTINTIVA Y REGISTRABLE.

La ciudadana **LUZ DARY MATEUS CASAÑAS**, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que se interpreta como nulidad relativa, presentó demanda ante esta Corporación, para que se declarara la nulidad de las **Resoluciones núms. 71106 de 21 de diciembre de 2010, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**, expedida por la Directora de Signos Distintivos (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio; y **36757 de 19 de junio de 2012, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"**, emanada del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

I.1. Como hechos relevantes de la demanda se señalan los siguientes:

1º: La sociedad **CCM, IP S.A.**, a través de apoderado, solicitó el registro de la marca **"SOL LIMÓN Y SAL" (mixta)**, para distinguir los productos de la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

2º: Publicada la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la actora formuló oposición contra la marca solicitada, con base en la titularidad en Colombia de los siguientes derechos de propiedad industrial: **“KOLA SOL” (mixta), “SODA SOL” (mixta), “LIMONADA SOL” (mixta), “KOLA SOL LIGHT” (mixta), “SOL” (mixta) y “SOL” (nominativa)**, signos que distinguen productos de la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

3º: Mediante la **Resolución núm. 68737 de 29 de diciembre de 2009**, la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró fundada su oposición y negó el registro solicitado.

4º: Contra la citada Resolución, la sociedad **CCM, IP S.A.**¹ interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, siendo resueltos el primero de ellos a través de la **Resolución núm. 71106 de 21 de diciembre de 2010**, expedida por la Directora de la División de Signos Distintivos (E) de la Superintendencia de Industria y

¹ La marca cuestionada **“SOL LIMÓN Y SAL”** fue concedida a la sociedad CCM, IP S.A. y luego transferida a la sociedad CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.

Comercio, que revocó la Resolución núm. 68737 de 29 de diciembre de 2009 y concedió el registro de la marca solicitada; y el segundo a través de la **Resolución núm. 36757 de 19 de junio de 2012**, emanada del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que confirmó la Resolución núm. 71106 de 21 de diciembre de 2010.

I.2.- Fundamentó, en síntesis, los cargos de violación, así:

Advirtió que la Superintendencia de Industria y Comercio al expedir las Resoluciones acusadas violó, por falta de aplicación, el artículo 134, de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, toda vez que la marca mixta **"SOL LIMÓN Y SAL"** no cumple con los requisitos exigidos para su registro, como son la perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

Ello, por cuanto la marca solicitada en su parte gráfica y nominativa es idéntica a las siguientes marcas mixtas previamente registradas

en favor de la actora: **"KOLA SOL", "SODA SOL", "LIMONADA SOL", "KOLA SOL LIGHT" y "SOL"**.

Agregó que, por lo anterior, el signo solicitado parece uno más del grupo de los cuales es titular.

Consideró que se violó el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, disposición que exige que para que se configure dicha causal de irregistrabilidad debe existir identidad o similitud: a) entre los signos capaz de inducir a confusión al público consumidor y; b) de los productos o servicios identificados con las marcas.

Que en el sub lite, al realizar la comparación desde el punto de vista nominativo, es evidente que el elemento que le da distintividad a las marcas en conflicto, es la partícula **"SOL"**, pues los diferentes elementos que acompañan a algunas de las marcas (**CERO, KOLA, SODA, LIMÓN, etc.**), son comunes en la Clase 32 Internacional, de tal forma que conforme a la Doctrina y a la Jurisprudencia sobre el tema, el análisis debe recaer en los elementos que realmente son diferenciadores, en este caso, como ya se dijo, la expresión **"SOL"**.

Expresó que desde el punto de vista gráfico, las similitudes también saltan a la vista, comoquiera que la marca solicitada utiliza exactamente el mismo concepto gráfico de las marcas opositoras, es decir, tienen la misma distribución gráfica, al describir trazos con la expresión "**SOL**" en un gran tamaño, en mayúscula, centrándola y resaltándola con un color diferente al resto de colores que componen el signo, por lo que para el consumidor promedio no cabrá la menor duda de que los productos son de un mismo empresario.

En cuanto a la comparación fonética, adujo que las dos marcas emiten exactamente igual sonido, toda vez que se trata de una misma palabra compuesta por una sola sílaba.

Respecto al cotejo ideológico o conceptual, señaló que ambas marcas evocan exactamente el mismo concepto, el del **SOL**, lo que lleva a la idea de calor y a la necesidad de tomar algo refrescante, lo que bastaba para que la marca cuestionada fuera irregistrable.

Advirtió que en las marcas en controversia los gráficos son idénticos, su distribución es la misma y los conceptos iguales, por lo cual no queda duda respecto de la posibilidad de confusión entre dichos signos.

Resaltó que, además, existe similitud entre los productos identificados con los signos en conflicto, toda vez que distinguen los mismos productos de la Clase 32 Internacional, por lo que resulta innegable la conexión competitiva existente entre los productos que pretende distinguir la marca cuestionada, **"SOL LIMÓN Y SAL"** y las marcas de las cuales es titular.

Relacionó los criterios que, a su juicio, dilucidan la materialización del riesgo de confusión que provoca la coexistencia de la marca solicitada con las que le fueron concedidas, así: los productos de las marcas cuestionadas están ubicados en la misma clase del nomenclátor; los canales de comercialización son los mismos; los medios de publicidad son idénticos o cuando menos similares, habida cuenta de que la naturaleza de los productos son las bebidas refrescantes. Se trata de un mismo género de productos, con una

misma finalidad, la cual es refrescar. Los elementos gráficos (figuras y colores), fonéticos e ideológicos de las marcas son idénticos.

Concluyó que se violó el debido proceso, pues los actos acusados no hacen un estudio de fondo, no analizan la confundibilidad entre las marcas enfrentadas, sino que se limitan a decir que la sociedad solicitante ya es titular de la marca "**SOL CERO**" y que por ello no es necesario realizar más análisis.

II.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 23 de mayo de 2014 se llevó a cabo la Audiencia Inicial, a la cual asistieron, **LUZ DARY MATEUS CASAÑAS**, en su calidad de actora del proceso; la Superintendencia de Industria y Comercio, en su condición de entidad demandada; la sociedad **CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A. C.V.**, en su condición de tercero interesado en las resultas del proceso; y el Ministerio Público.

En la audiencia se hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas; la demanda se admitió como de nulidad relativa, establecida en el artículo 137 del C.P.A.C.A.; enseguida se procedió al saneamiento del proceso, sobre el cual las partes intervinientes y el Ministerio Público no observaron ningún vicio que pudiera acarrear nulidad procesal, por lo que el Despacho sustanciador declaró debidamente saneados los vicios de nulidad relativa de que pudiere adolecer el proceso.

Habida cuenta de que no se propusieron excepciones previas o mixtas por la parte demandada ni por el tercero con interés en las resultas del proceso, no se adoptó decisión al respecto. Además, el Despacho no encontró motivo o fundamento para declarar probada de oficio alguna excepción.

Acto seguido se procedió a la fijación del litigio, en los siguientes términos:

Que el objeto del presente litigio, consiste en determinar si las **Resoluciones núms. 71106 de 21 de diciembre de 2010** y

36757 de 19 de junio de 2012, a través de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio declaró infundada la oposición presentada por la actora, señora **LUZ DARY MATEUS CASAÑAS**, frente a la solicitud de registro de la marca del signo **"SOL LIMÓN Y SAL" (mixta)**, por parte de la sociedad **CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.**, para distinguir productos de la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, expedidas por esa entidad, vulneran lo dispuesto en los artículos 134 y 136, literal a), de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme se adujo en la demanda y en la contestación a la misma.

El Despacho sustanciador dispuso tener como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les correspondiera en derecho, los documentos aportados por las partes y por el tercero con interés en las resultas del proceso, así como las solicitadas por la actora y el tercero en mención, enunciados en el numeral 7 del acápite "Decreto y Práctica de Pruebas" del Acta de la Audiencia Inicial.

Se señaló que una vez finalizada la Audiencia, se suspendería el proceso para efectos de elaborar y remitir vía electrónica, por la Secretaría de la Sección Primera, la solicitud de interpretación prejudicial.

Finalmente, las partes y el Ministerio Público manifestaron no encontrar irregularidad alguna en la audiencia que pudiere viciar de nulidad las actuaciones surtidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declaró saneado el proceso hasta ese momento.

II.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

II.1.1.- La Superintendencia de Industria y Comercio, se opuso a las pretensiones y condenas solicitadas por la actora, dado que carecen de apoyo jurídico.

Señaló que el fundamento legal de los actos demandados se ajusta plenamente a derecho y a lo establecido en las normas legales vigentes en materia marcaria.

Indicó que se dan los presupuestos adoptados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que permitieron conceder el registro del signo solicitado, como una *marca derivada* de la previamente registrada en favor del tercero interesado en las resultas del proceso, con certificado de registro 347118.

Lo anterior, puesto que en la marca solicitada, también se presenta el mismo **SOL**, el cual es su distintivo principal y su elemento gráfico, consistente en un tipo de letra particular acompañada de los rayos de sol y por dos monedas.

Sostuvo que en este caso la sociedad solicitante **CCM, IOP S.A.** tiene un derecho anterior desde el año 2007 sobre la expresión **SOL** de conformidad con el certificado de registro núm. 347118 correspondiente a la marca **SOL CERO**, en la cual los elementos gráficos contenidos dentro del conjunto y la inclusión de la expresión

CERO en la marca registrada y de las expresiones **LIMÓN** y **SAL** en el signo solicitado resultan accesorios dentro de las marcas estudiadas pues constituyen expresiones descriptivas de las características del producto que se pretende comercializar.

Señaló que a la sociedad **CCM IP S.A.** se le concedió el registro de la marca **SOL CERO**, certificado núm. 347118 mediante Resolución núm. 5730 del 27 de febrero de 2008, por lo cual dicha sociedad cuenta con un registro vigente de una marca concedida y que ha sido reconocida por la Doctrina y la Jurisprudencia, la conducta del titular de un registro marcario tendiente a obtener nuevos registros que se presentan como una derivación de la marca previa y el derecho sobre ella otorgado.

Manifestó que al estudiar los productos que pretendía amparar el signo solicitado, respecto de los amparados por el certificado 347118, se logra establecer que están dirigidos exactamente al mismo producto: la cerveza, perteneciente a la referida Clase 32, motivo por el cual la oposición presentada en su momento por **LUZ DARY MATEUS CASAÑAS** carecía de fundamento, ya que es claro

que **CCM, IP, S.A.** contaba con derechos adquiridos respecto a la expresión solicitada, circunstancia por la cual la entidad, en aras de salvaguardar el derecho adquirido de dicha sociedad, procedió a conceder el registro solicitado.

Que, en consecuencia, queda demostrado que entre las marcas en disputa no existe causal que conduzca a la irregistrabilidad del signo solicitado.

II.1.2.- La sociedad **CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA**, tercera con interés directo en las resultas del proceso, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, porque carecen de fundamento legal.

Sostuvo que la alegada violación del artículo 136 a) de la Decisión 4896 no es cierta, puesto que al realizar una comparación de la marca "**SOL LIMÓN Y SAL**" (**mixta**) se advierte que la simple coincidencia en las palabras **SOL** se ve desplazada por la impresión de conjunto que cada marca despierta y que a tal conclusión se arriba después de una adecuada aplicación de las reglas desarrolladas por la Doctrina y la Jurisprudencia acerca del riesgo de confusión.

Señaló que tales reglas exigen que la comparación de los signos enfrentados se realice tomando en consideración la primera impresión despertada por las marcas en la mente del consumidor, pero que, esas reglas también exigen que en el caso de signos compuestos se tenga especial consideración a la alta o baja relevancia distintiva que tengan las palabras o elementos que lo conformen.

Aseguró que la relevancia y distintividad de los elementos que conforman una marca compuesta variará dependiendo de si se trata de elementos arbitrarios o de fantasía o de elementos genéricos, descriptivos, evocativos o usuales en marcas empleadas o usadas por varios empresarios.

Manifestó que en este caso las marcas enfrentadas coinciden en la expresión **SOL**, la cual es evocativa y de uso común en marcas de bebidas, que en cada caso es combinada con otros elementos gráficos y denominativos para conformar marcas que vistas en sus propios conjuntos son distintivas.

Adujo que ciertamente la expresión **SOL** acusa debilidad distintiva por ser un término usual incluido en un sinnúmero de marcas de bebidas en la clase 32 y 33, lo cual se explica en su aptitud evocativa de "calor" y por vía de asociación, sugestiva de la finalidad refrescante o atemperante del calor que producen las bebidas.

Argumentó que la coexistencia de diversas marcas registradas para identificar bebidas de clases 32 y 33 que incorporan las palabras "**SOL**" o "**SUN**" y la reconocida debilidad distintiva de la expresión "**SOL**" conlleva para los titulares de tales marcas el deber de tolerar la existencia de otras marcas que incorporen o evoquen dichas expresiones para conformar marcas que, combinadas con otros elementos gráficos y nominales resulten distintivas, como el caso de la marca "**SOL LIMÓN Y SAL**".

Aseveró que la marca "**SOL LIMÓN Y SAL + diseño**" vista en su globalidad, presenta diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales respecto de las marcas opositoras "**SOL + DISEÑO**", "**KOLA SOL + DISEÑO**", "**SODA SOL + DISEÑO**", "**LIMONADA SOL + DISEÑO**" y "**KOLA SOL LIGH + DISEÑO**" y que luego de una comparación

sucesiva de las marcas en cuestión, considerándolas en su integridad y en sus propios conjuntos, se descarta la posibilidad de que el consumidor se confunda y llegue a pensar que está frente a una misma marca o que al adquirir los productos amparados por la "**SOL LIMÓN Y SAL + diseño**" este adquiriendo los amparados por las otras marcas.

Alegó que acoger la tesis de la demandante, según la cual, la sola palabra "**SOL**" determina confundibilidad entre las marcas enfrentadas sin importar los elementos gráficos y nominativos adicionales, implica para ella reconocer que sus marcas nunca debieron ser registradas y que están viciadas de nulidad, puesto que reproducen la palabra "**SOL**" contenida en registros previos de marcas ajenas como **FRUSOL** (nominativa), **CHOCOSOL** (nominativa), **BON-SOL** (nominativa) en las clases 32 y 33, entre muchas otras marcas que combinan la palabra "**SOL**" con elementos descriptivos, genéricos o de uso común, anteriores al registro de las marcas opositoras.

III.- ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público, en la oportunidad procesal correspondiente, guardó silencio.

IV.- INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en respuesta a la solicitud de Interpretación Prejudicial de las normas comunitarias invocadas como violadas en la demanda, concluyó²:

“1. Irregistrabilidad de signos por identidad o similitud. Riesgo de confusión. Riesgo de asociación. Reglas generales para el cotejo de signos distintivos. El criterio del consumidor medio”.

- 1.1. Como en el proceso interno se discute si el signo **SOL LIMÓN Y SAL (mixto)** y las marcas **SOL (mixta y denominativa)** son confundibles, es pertinente reparar en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, concretamente en la causal de irregistrabilidad prevista en su literal a), cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso

² Proceso 327-IP-2015.

de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; (...).

1.2 Conforme se desprende de esta disposición, no es registrable un signo confundible porque en dichas condiciones carece de fuerza distintiva. Los signos no son distintivos extrínsecamente cuando pueden generar riesgo de confusión (directa o indirecta) y/o riesgo de asociación en el público consumidor, como así lo ha precisado el Tribunal en múltiples Interpretaciones Prejudiciales³.

*1.3. En cuanto al **riesgo de confusión**, el mismo puede ser directo e indirecto. El primero frente a la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto crea que está adquiriendo otro, y el segundo cuando el consumidor crea que dicho producto tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee.*

*1.4. En cuanto al **riesgo de asociación**, este acontece cuando el consumidor, aunque diferencie los signos en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo asuma que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica.*

*1.5. Por lo tanto, para resolver la controversia la Corte Consultante deberá examinar si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego determinar si ello es capaz de generar **riesgo de confusión** (directa o indirecta) y/o de asociación en el público consumidor, teniendo en cuenta en esta valoración que la similitud entre dos signos puede ser:*

1.5.1. Fonética: Se refiere a la semejanza de los sonidos de los signos en conflicto. Puede darse en la estructura silábica, vocal, consonante o tónica de las palabras, por lo que para determinar un posible riesgo de confusión se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto.

³ Se destacan las siguientes: Interpretación Prejudicial de 31 de abril de 2006, expedida en el marco del Proceso 34-IP-2006; Interpretación Prejudicial de 19 de junio de 2007, expedida en el marco del Proceso 60-IP-2007; e Interpretación Prejudicial de 28 de mayo de 2009, expedida en el marco del Proceso 24-IP-2009.

1.5.2. Ortográfica: Se refiere a la semejanza de las letras de los signos en conflicto desde el punto de vista de su configuración, esto es, tomando en cuenta la impresión visual de los signos en conflicto.

1.5.3. Figurativa o Gráfica. Se refiere a la semejanza de elementos gráficos de los signos en conflicto, tomando en cuenta los trazos del dibujo o el concepto que evocan.

1.5.4. Conceptual o ideológica. Se configura entre signos que evocan una idea y/o valor idéntico y/o semejante.

1.6 Igualmente, al proceder a cotejar los signos en conflicto, la Corte Consultante debe observar las siguientes reglas para el cotejo entre signos distintivos⁴:

1.6.1. La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto de los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad fonética, ortográfica, figurativa y conceptual.

1.6.2. En la comparación se debe emplear el método del cotejo; esto es, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, pues el consumidor difícilmente observará los signos al mismo tiempo, sino que lo hará en momentos diferentes.

1.6.3. El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues en estas es donde se puede percibir el riesgo de confusión o asociación.

*1.6.4. Al efectuar la comparación en estos casos es importante colocarse en el lugar del consumidor, atendiendo al **criterio del consumidor medio**, el cual sirve para advertir como el producto o servicio es percibido por el público consumidor en general, y*

⁴ Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan las siguientes: Interpretación Prejudicial de 19 de octubre de 2005, expedida en el marco del Proceso 148-IP-2005; e interpretación Prejudicial de 28 de mayo de 2009, expedida en el marco del Proceso 24-IP-2009.

consecuencialmente para inferir la posible incursión del mismo en riesgo de confusión o de asociación. De acuerdo con las máximas de la experiencia, al consumidor medio se le presume normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, cuyo nivel de atención puede ser de variable percepción en relación con la categoría de bienes o productos, lo cual debe tenerse en cuenta por la Corte consultante al apreciar la posible percepción que tendría el público consumidor de los productos de la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza que identifican las marcas en conflicto.

1.7. Orientada la Corte consultante por las reglas y pautas expuestas en precedencia, es importante que al analizar el caso concreto determine las similitudes de los signos en conflicto desde los distintos tipos de semejanza que pueden presentarse, para de esta manera establecer si el consumidor podría incurrir en riesgo de confusión y/o de asociación.

1.8. Sin embargo, no sería suficiente basar la posible confundibilidad únicamente en las similitudes o semejanzas en cualquiera de sus formas, pues al análisis debe comprender todos los aspectos que sean necesarios, incluidos sobre los productos amparados por los signos mixtos **SOL LIMÓN Y SAL** y **SOL**.

2. Comparación entre signos mixtos con parte denominativa simple y compuesta.

2.1. Como la controversia informa de la presunta confusión entre dos signos mixtos, es necesario que la Corte consultante proceda a compararlos teniendo en cuenta que este tipo de signos se componen de un elemento denominativo que a su vez puede ser simple o compuesto y de uno gráfico. El primero, representado por una o más palabras pronunciables, dotadas o no de un significado conceptual. El segundo, por trazos definidos o dibujos perceptibles visualmente, los cuales pueden adoptar varias formas como emblemas, logotipos, iconos, etc.

2.2. Aunque el elemento denominativo del signo mixto suele ser el preponderante, dado que las palabras impactan más en la mente del consumidor, también puede suceder que el elemento predominante no sea este sino el elemento gráfico, ya sea que por su tamaño, color, diseño y otras características puedan causar un mayor impacto en el consumidor, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

2.3. En consecuencia, una vez que la Corte consultante haya determinado cual es el elemento predominante del signo mixto, deberá tener en cuenta las siguientes reglas⁵ para el cotejo de los mimos.

2.3.1. **Si el elemento gráfico es preponderante en un signo y en el otro no**, en principio no habría riesgo de confusión.

2.3.2. **Si el elemento gráfico es preponderante en los dos signos en conflicto**, debe tener en cuenta las reglas de comparación entre signos figurativos, en relación con los cuales se pueden distinguir dos elementos:

- El **trazado**: son los trazos del dibujo que forman el signo.
- El **concepto**: es la idea o concepto que el dibujo suscita en la mente de quien la observa.

En el cotejo de dos signos figurativos deberá atender a la distinción de los elementos mencionados, pues la confusión bien puede presentarse en los trazos del dibujo o en el concepto que evocan, teniendo en cuenta en todo caso que la parte conceptual o ideológica suele prevalecer.

2.3.3. **Si elemento denominativo es preponderante en los dos signos**, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las

⁵ Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina entre las cuales se destacan las siguientes providencias: Interpretación Prejudicial de 15 de agosto de 2007, expedida en el marco del Proceso 84-IP-2007; e Interpretación Prejudicial de 29 de mayo de 2014, expedida en el marco del Proceso 26-IP-2014.

reglas aplicables al cotejo de signos denominativos, a saber:

2.3.3.1. **Se debe analizar cada signo en su conjunto**, es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender como como el signo es percibido en el mercado.

2.3.3.2. **Se debe tener en cuenta la sílaba tónica** de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

2.3.3.3 **Se debe observar el orden de las vocales**, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

2.3.3.4. Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría como es captada la marca en el mercado.

2.4. En el presente asunto, como el elemento denominativo en uno de los signos en conflicto es compuesto, esto es, conformado por dos o más palabras, y en el otro este elemento es simple, es decir, de una sola palabra, sin perjuicio de las reglas ya expuestas, se debe analizar el grado de relevancia de las palabras del primero y su incidencia en la distintividad del conjunto marcario, en cuya dirección son aplicables los siguientes parámetros⁶:

2.4.1. **Ubicación de las palabras en el signo denominativo compuesto.** La primera palabra, por lo general, genera mayor poder de recordación en el público consumidor.

2.4.2. **Impacto en la mente del consumidor de conformidad con**

⁶ Se destaca la siguiente providencia: Interpretación Prejudicial de 24 de julio de 2013, expedida en el marco del Proceso 54-IP-2013, Interpretación Prejudicial de 21 de agosto de 2015, expedida en el marco del Proceso 26-IP-2015 e Interpretación Prejudicial de 4 de febrero de 2016, expedida en el marco del Proceso 250-IP-2015.

la extensión de la palabra. Las palabras más cortas, por lo general, tienen mayor impacto en la mente del consumidor.

- 2.4.3. **Impacto en la mente del consumidor de conformidad con la sonoridad de la palabra.** Entre más fuerte sea la sonoridad de la palabra podría tener mayor impacto en la mente del consumidor.
- 2.4.4. **Analizar si la palabra es evocativa y su fuerte proximidad con los productos o servicios que ampara el signo.** Entre mayor sea la proximidad del signo evocativo con los productos o servicios que ampara, tendrá un mayor grado de debilidad. En este caso, la palabra débil no tendría relevancia en el conjunto.
- 2.4.5. **Analizar si la palabra es genérica, descriptiva o de uso común.** Las palabras genéricas, descriptivas o de uso común se deben excluir del cotejo marcario. En consecuencia, dichas palabras no pueden ser consideradas como relevantes o preponderantes.
- 2.4.6. **Analizar el grado de distintividad de la palabra teniendo en cuenta otros signos ya registrados del mismo titular.** Se debe identificar la palabra dominante, de mayor aptitud distintiva, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 2.4.6.1. Si la palabra que compone un signo es una marca notoriamente conocida, tendrá mayor relevancia.
 - 2.4.6.2. Si la palabra que compone un signo es el elemento estable en una marca derivada o es el elemento que conforma una familia de marcas, tendrá mayor relevancia.
 - 2.4.6.3. Se debe analizar cualquier otra situación que le otorgue mayor distintividad, para de esta manera determinar la relevancia en el

conjunto.

- 2.5. En congruencia con el desarrollo de esta interpretación, la Corte Consultante deberá proceder a realizar el cotejo de conformidad con las reglas ya expuestas, incluidas aquellas aplicables al cotejo entre signos mixtos con parte denominativa simple y compuesta, con el fin de establecer el probable riesgo de confusión y/o asociación entre los signos mixtos en conflicto **SOL LIMÓN Y SAL** y **SOL**, cuyo análisis pueda permitirle a la vez identificar para el efecto, si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.

(...)”.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los actos acusados, concedió el registro de la marca **“SOL LIMÓN Y SAL” (mixta)**, en favor de la sociedad **CCM, IP. S.A.**⁷, para distinguir productos de la Clase 32⁸ de la Clasificación Internacional de Niza, al considerar que la misma es una marca derivada del signo previamente registrado **“SOL CERO” (mixta)**, con certificado de

⁷ La marca cuestionada fue concedida, a través de los actos acusados, en favor de la sociedad CCM, IP S.A. y luego transferida a la sociedad CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.

⁸ Cervezas.

registro núm. 347118, sobre el cual la sociedad en mención ostenta un derecho anterior.

Al respecto, la actora alegó que la marca solicitada para registro se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad, establecida en el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, porque, de una parte, presenta similitudes, susceptibles de causar riesgo de confusión o asociación con sus marcas previamente registradas **"KOLA SOL" (mixta)**, **"SODA SOL" (mixta)**, **"LIMONADA SOL" (mixta)**, **"KOLA SOL LIGHT"** y **"SOL" (denominativa y mixta)**, para distinguir productos de la Clase 32⁹ de la Clasificación Internacional de Niza y, de otra, una relación entre los productos que identifican los signos en conflicto.

Señaló, además, que el elemento que le da distintividad a las marcas enfrentadas es: **"SOL"**, pues los diferentes elementos que acompañan a algunas de las marcas son comunes en la citada Clase 32, de tal forma que el análisis debe recaer sobre la referida expresión.

⁹ Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

Por su parte, el tercero interesado en las resultas del proceso manifestó que la expresión "**SOL**" es de uso común para los productos comprendidos en las Clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Así mismo, adujo que la actora carece de legitimación en la causa por activa para fundamentar su demanda de nulidad en la causal señalada en el artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, pues no la invocó durante la actuación administrativa, ni en la vía gubernativa.

Sobre este último argumento del tercero interesado, la Sala considera que el hecho de que la actora no haya invocado la causal prevista en el citado artículo, dentro de la actuación administrativa o de la vía gubernativa, no impide que la invoque, a través de la presente acción, habida cuenta de que es procedente alegar causales de nulidad nuevas, no planteadas inicialmente en sede administrativa, conforme lo señaló esta Sección en la sentencia de 3 de marzo de 2005 (Expediente núm. 2001-00418-01, Consejera

ponente doctora María Claudia Rojas Lasso), reiterada en el fallo de 11 de diciembre de 2006 (Expediente núm. 25000-23-15-000-2001-00413-01, Actor: MOON SIK YOON, Consejera ponente doctora Martha Sofía Sanz Tobón), en la cual se precisó:

“En primer lugar en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, **la Sala reitera la jurisprudencia expresada en diferentes sentencias en cuanto ha considerado que es procedente alegar causales de nulidad nuevas, no planteadas inicialmente en sede administrativa**, porque si lo que la ley pretendiera al acudir ante la jurisdicción contenciosa fuera la reproducción de los argumentos expuestos en la vía gubernativa exigiría copia de los recursos interpuestos en lugar de exigir la demanda con los requisitos del C.C.A., por lo tanto la Sala se referirá a todos los cargos esgrimidos por el actor.” (Las negrillas y subrayas fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia de 8 de mayo de 2014 (Expediente núm. 2010-00003-01, Actora: CAFÉ UNIVERSAL S.A.)¹⁰, la Sección Primera reiteró el anterior precedente jurisprudencial, de la siguiente manera:

“Cabe resaltar que en sentencia de 11 de diciembre de 2006 (Expediente núm. 2001-00413-01, Consejera ponente doctora Martha Sofía Sanz Tobón), sostuvo la Sala que si lo que la Ley pretendiera al acudir ante esta Jurisdicción fuera la reproducción de los argumentos expuestos en la vía gubernativa, exigiría copia de los recursos interpuestos en lugar de la demanda con los requisitos del C.C.A. Y esta providencia igualmente fue reiterada en el fallo de 7 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2004-01088-01, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González).

¹⁰ Consejera ponente María Elizabeth García González.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial solicitada por esta Corporación consideró que para el caso sub examine es viable la interpretación del artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, no así el artículo 134, ibídem.

Corresponde, entonces, a la Sala determinar si, de conformidad con las normas de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, procedía el registro de la marca **"SOL LIMÓN Y SAL"** para la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

El texto de la norma aludida, es el siguiente:

Decisión 486.

"Artículo 136.- *No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:*

a) *sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;*

(...)".

Con el fin de realizar el examen de registrabilidad de la marca en conflicto, es preciso adoptar las reglas para efectuar el cotejo marcario, que señaló el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en este proceso:

"(...) 1.6.1. La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto de los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad fonética, ortográfica, figurativa y conceptual.

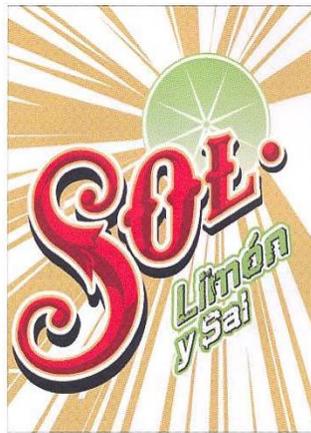
1.6.2. En la comparación se debe emplear el método del cotejo; esto es, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, pues el consumidor difícilmente observará los signos al mismo tiempo, sino que lo hará en momentos diferentes.

1.6.3. El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues en estas es donde se puede percibir el riesgo de confusión o asociación.

1.6.4. Al efectuar la comparación en estos casos es importante colocarse en el lugar del consumidor, atendiendo al **criterio del consumidor medio**, el cual sirve para advertir como el producto o servicio es percibido por el público consumidor en general, y consecuentemente para inferir la posible incursión del mismo en riesgo de confusión o de asociación. De acuerdo con las máximas de la experiencia, al consumidor medio se le presume normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, cuyo nivel de atención puede ser de variable percepción en relación con la categoría de bienes o productos, lo cual

debe tenerse en cuenta por la Corte consultante al apreciar la posible percepción que tendría el público consumidor de los productos de la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza que identifican las marcas en conflicto”.

Para efectos de realizar el cotejo, a continuación se presentan las marcas en conflicto, así:



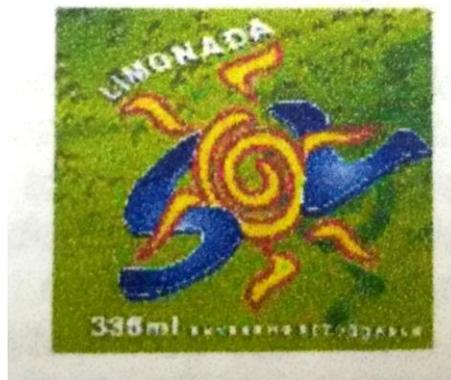
MARCA SOLICITADA PARA REGISTRO



MARCA PREVIAMENTE REGISTRADA



MARCA PREVIAMENTE REGISTRADA



MARCA PREVIAMENTE REGISTRADA



MARCA PREVIAMENTE REGISTRADA



MARCA PREVIAMENTE REGISTRADA

Ahora bien, como en el presente caso se va a cotejar una marca mixta, como lo es la solicitada por la actora, con otras marcas mixtas y una nominativa, previamente registradas, en favor del tercero interesado, es necesario establecer el elemento que predomina, para lo cual se requiere que el examinador se ubique en el lugar del

consumidor con el fin de determinar cuál de los elementos es el que capta con mayor facilidad y recuerda en el mercado.

La Sala observa que el elemento denominativo es el predominante en dichas marcas y no así las gráficas que las acompañan, pues su sola lectura es la que trae en la mente del consumidor las palabras que distingue, sin que la parte gráfica sea de relevancia, amén de que los productos amparados bajo las mismas son solicitados a su expendedor por su denominación y no por la descripción de su parte gráfica.

De manera que no existe duda alguna en que en las marcas en disputa predomina el elemento denominativo sobre el gráfico.

Siendo ello así, la Sala procederá a analizar las características propias de los signos en conflicto, respecto a sus semejanzas ortográficas, fonéticas e ideológicas, con el fin de determinar el grado de confusión que pueda existir entre los mismos.

Para el efecto, es necesario considerar los siguientes conceptos aludidos en la precitada Interpretación Prejudicial:

" (...)1.5.1. Fonética: Se refiere a la semejanza de los sonidos de los signos en conflicto. Puede darse en la estructura silábica, vocal, consonante o tónica de las palabras, por lo que para determinar un posible riesgo de confusión se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto.

1.5.2. Ortográfica: Se refiere a la semejanza de las letras de los signos en conflicto desde el punto de vista de su configuración, esto es, tomando en cuenta la impresión visual de los signos en conflicto.

1.5.3. Figurativa o Gráfica. Se refiere a la semejanza de elementos gráficos de los signos en conflicto, tomando en cuenta los trazos del dibujo o el concepto que evocan.

1.5.4. Conceptual o ideológica. Se configura entre signos que evocan una idea y/o valor idéntico y/o semejante."

Antes de ello, es del caso señalar que la interpretación prejudicial sugiere que el Juez Consultante no debe tener en cuenta las palabras de uso común al realizar el examen comparativo de las marcas.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó:

"2.4.5. Analizar si la palabra es genérica, descriptiva o de uso común. Las palabras genéricas, descriptivas o de uso común se deben excluir del cotejo marcario. En consecuencia, dichas palabras no pueden ser consideradas como relevantes o preponderantes".

Según el tercero interesado en las resultas del proceso, la partícula "**SOL**" es de uso común, ya que se encuentra incorporada en algunas marcas de la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

En efecto, en el archivo de peticiones y registros de marcas de la Superintendencia demandada, se encontró que figuran las siguientes marcas registradas para la citada Clase 32, que contienen dicha expresión "**SOL**", tal como lo demuestra el siguiente listado:

SIGNO	TITULAR
SOLSTIS (nominativa)	SMITHKLINE BEECHAM P.L.C.
SOLERA (mixta)	DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC.
SOLUFIBRA (nominativa)	WYETH LLC.
SOLAZ (mixta)	OSBORNE Y CIA S.A.
SOL CERO LIMON Y SAL (mixta)	CERVEZAS CUAUTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.
VITA- SOLAR (mixta)	ALVARO JOSE DUEÑAS BARAJAS

Además, es menester precisar que la Interpretación Prejudicial señala que la Corte Consultante deberá también determinar si las palabras "**LIMÓN**" y "**SAL**" son de uso común.

En el citado archivo de peticiones y registros de marcas, aparecen los siguientes signos registrados con el vocablo "**LIMÓN**", en la misma Clase:

SIGNO	TITULAR
LINK LIMON (mixta)	BAVARIA S.A.
LIMON AGUILA (nominativa)	BAVARIA S.A.
BIG LIMON (nominativa)	ACAVAL LIMITED
SABROFRESH LIMON (mixta)	MERISANT COMPANY 2 SARL
LIMON CERVUNION (nominativa)	CERVECERIA UNION S.A.

Así mismo, se encuentran los siguientes signos registrados con el vocablo "**SAL**", en la misma Clase:

SIGNO	TITULAR
SAL g (mixta)	J.G.B.S.A.
TESALIA SPORT(mixta)	THE TESALIA SPRINGS HOLDING CORPORATION
DARSALUD (nominativa)	DARSALUD Y BIENESIN LTDA.
SAL VIDA (nominativa)	LABORATORIOS LISTER S.A.
SALEYJHO (mixta)	EMPRESA AGRO- INDUSTRIAL SALEYJHO

De lo anterior se advierte que las denominaciones **"SOL"**¹¹, **"LIMÓN"** y **"SAL"** son de uso común, las cuales no pueden ser utilizadas o apropiadas únicamente por un titular marcario, es decir, al ser vocablos usuales, pueden ser utilizados por cualquier persona en las marcas, siempre y cuando las mismas contengan palabras que posean fuerza distintiva.

Sobre el particular, es del caso aclarar que el derecho de uso exclusivo del que goza la actora descarta que palabras de uso común, pertenecientes al dominio público, como **"SOL"**, **"LIMÓN"** y **"SAL"**, puedan ser utilizadas únicamente por un titular marcario.

Además, se debe precisar que esas palabras de uso común al ser empleadas en combinación con otras, tienen la aptitud de llegar a concretar ciertos rasgos particulares o innovadores que permiten apreciar en su conjunto la configuración de un signo con capacidad distintiva autónoma, conforme lo expresó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la citada Interpretación Prejudicial, a saber:

¹¹ Frente a esta expresión **"SOL"**, la Sala ya se pronunció en sentencias de 14 de julio de 2016 (Expedientes núms. 2013-00235-00 y 2013-00240-00, Consejera ponente María Elizabeth García González), en las que concluyó, al igual que en esta ocasión, que dicho elemento es de uso común y, por lo tanto, no puede ser apropiada por un solo titular marcario.

*"Sin embargo, **es posible que palabras o partículas de uso común al ser empleadas en combinación con otras, tengan la aptitud de llegar a concretar ciertos rasgos particulares o innovadores que permitan apreciar en su conjunto la configuración de un signo con capacidad distintiva autónoma, en cuyo caso puede accederse a su registro como marca. En todo caso debe tenerse en cuenta que el titular de la misma no podría impedir que las expresiones propiamente de uso común sean utilizadas por otros empresarios, de donde su marca podría considerarse débil**, de limitada fuerza de oposición, porque las palabras o partículas de uso común se deben excluir del cotejo de marcas."* (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

En el presente caso, era procedente el registro de la marca cuestionada **"SOL LIMÓN Y SAL" (mixta)**, al tener combinados los referidos vocablos de uso común, así como la letra **"Y"**, que la dota por sí misma de la suficiente carga semántica, que permite una eficacia particularizadora y conduce a identificar su origen empresarial, lo que descarta cualquier riesgo de confusión y de asociación en el público consumidor acerca de los productos en disputa o de su origen empresarial, así como el aprovechamiento injusto del prestigio y la dilución de la fuerza distintiva de los signos de la actora.

Por lo tanto, no se presentan semejanzas ortográficas, fonéticas entre los signos cotejados.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que si bien es cierto que los signos en enfrentados distinguen los mismos productos, al amparar los de la Clase 32, también lo que es que no se presenta la posibilidad de que el consumidor pueda confundirse acerca de las clases de productos en disputa o de su origen empresarial, habida cuenta de que la marca cuestionada se encuentra acompañada de otro elemento diferente que contribuye a diferenciarla de las otras marcas previamente registradas de la actora.

Ahora, aún cuando ello no incide en la decisión que aquí se ha de adoptar, dado que no hay similitud entre las marcas enfrentadas, debe señalarse que no le asistió razón a la Superintendencia de Industria y Comercio, al considerar que la marca mixta cuestionada **“SOL LIMÓN Y SAL”** es derivada de la marca **“SOL CERO”**, ya registrada en favor del tercero interesado en las resultas del proceso.

Sobre las marcas derivadas, esta Sección en sentencia de 30 de junio de 2016 (Expediente núm. 11001-03-24-000-2013-00141-00, Actora: MESTRA AG.)¹² trajo a colación los criterios expuestos por el Tribunal

¹² Consejera ponente María Elizabeth García González.

de Justicia de la Comunidad Andina, en torno al concepto de dichas marcas y al alcance de las normas comunitarias relacionadas con el asunto, así:

“Las marcas derivadas son aquellos signos distintivos solicitados para registro por el titular de otra marca anteriormente registrada, en relación con los mismos productos o servicios, donde el distintivo principal sea dicha marca principal con variaciones no sustanciales del propio signo o en relación con los elementos accesorios que la acompañan.”

(...)

Además, dentro del Proceso 107-IP-2010 de 11 de noviembre de 2010, este Tribunal desarrolló el tema de la marca derivada expresando los siguientes fundamentos:

(...)

Estas ‘marcas derivadas’ -como se las conoce en la legislación española (artículo 9 de la Ley de Marcas de 1998)-, sin embargo, no pretenderán reivindicar productos distintos a los amparados por el registro previo, pues en este caso no podrá considerárselas como una manifestación del derecho conferido por las inscripciones anteriores, sino como un registro totalmente autónomo e independiente, por lo que el solicitante no podrá pretender que el nuevo registro constituya la derivación de un derecho adquirido”. En el marco de estas consideraciones, el Tribunal ha precisado también que: **“El propietario de la marca inscrita podrá presentar nuevas solicitudes de registro respecto de signos que constituyan una derivación de la marca ya protegida, y por tanto, del derecho previamente adquirido, siempre que la nueva solicitud comprenda la misma marca con variaciones no sustanciales, y, además que los productos reivindicados en la solicitud correspondan a los amparados por la marca ya registrada”**.

(...)

Por otro lado, el hecho de que un titular de registro de marca solicite para registro una marca derivada, no significa que tenga el derecho indefectible a que se registre dicho signo, ya que la Oficina de Registro de Marca o el Juez Competente, en su caso, deberán establecer si cumple con todos los requisitos de registrabilidad y, además, que no se encuadre en las causales de irregistrabilidad señaladas en la normativa comunitaria, en donde es de suma importancia que no se afecten los derechos del público consumidor y de titulares de marcas idénticas o similares a la que se pretender registrar." (Negrillas y subrayas fuera de texto.)

De acuerdo con los lineamientos trazados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Sala observa que la marca **"SOL LIMÓN Y SAL" (mixta)** no es una derivación de la marca figurativa **"SOL CERO" (mixta)**, previamente concedida, de la cual es titular el tercero interesado en las resultas del proceso, dado que presenta variaciones sustanciales comparada con la marca ya registrada, pues el signo cuestionado tiene tres vocablos diferentes (**"LIMÓN"**, **"Y"**, **"SAL"**) a la previamente registrada.

En este orden de ideas, al poseer la marca solicitada cuestionada **"SOL LIMÓN Y SAL"** la condición de "distintividad" necesaria y no existir entre los signos confrontados semejanzas significativas que

puedan inducir a error al consumidor, la Sala considera que no se violaron las normas invocadas por la demandante, razón suficiente para que se mantenga incólume la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos acusados.

En consecuencia, la Sala habrá de denegar las súplicas de la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

ENVÍESE copia de la providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 30 de marzo de 2017.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO